



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-43/2021

PARTE ACTORA: GUARDIA
NACIONAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CHRISTIAN ANALÍ
TEMORES OROZCO

Guadalajara, Jalisco, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emite sentencia, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil veinte inició el proceso electoral local 2020-2021 en Chihuahua, en el que se renovará la gubernatura, las diputaciones y los ayuntamientos.

1.2 Escrito de denuncia. El diecisiete de diciembre del dos mil veinte, la Guardia Nacional presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (OPLE), denuncia contra el Partido Acción Nacional (PAN) por la publicación de dos anuncios espectaculares, que a su consideración constituían calumnia y denigre a la institución, escrito con el que posteriormente, se formó el expediente IEE-PES-22/2021.

1.3 Procedencia de la medida cautelar. El veintiocho de diciembre del dos mil veinte, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada por el denunciante.

1.4 Recepción y registro por parte del Tribunal. El catorce de enero, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, el expediente antes citado, con el que se formó el diverso PES-09/2021 del índice de dicho órgano jurisdiccional local.

1.5 Acuerdo Plenario de reposición del procedimiento. El treinta de enero de dos mil veintiuno,¹ el tribunal estatal emitió acuerdo plenario en el que determinó en esencia, ordenar al OPLE la reposición del procedimiento especial sancionador, a partir de su admisión, a efecto de hacer del conocimiento de los denunciados, la imputación de la infracción por posible contravención a la normativa de propaganda política que recurre a la violencia, la cual tiene por objeto alterar el orden público, misma que consideró estar señalada desde el escrito inicial de denuncia; así como para que realizara tanto las diligencias que

¹ En adelante, todas las fechas corresponden a este año salvo indicación en contrario.

estimara pertinentes para atender la totalidad de la queja, como aquellas para mejor proveer respecto a la calumnia imputada.

1.6 Segunda devolución al OPLE. El seis de marzo se recibió en el tribunal local el expediente anteriormente citado, mismo que luego de su verificación, por acuerdo plenario de veinte de marzo siguiente, que dejó sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el seis de marzo anterior, fue remitido de nueva cuenta al OPLE, para la reposición oportuna de la referida audiencia.

1.7 Recepción del expediente y resolución. El tres de abril siguiente, se recibió en el tribunal estatal el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por la Guardia Nacional, en el que se dictó sentencia el nueve de abril posterior, en el sentido de determinar que las conductas de calumnia y denigración a las instituciones y alteración al orden público objeto de denuncia eran inexistentes.

2. JUICIO ELECTORAL

2.1 Presentación de demanda. El trece de abril, Ernesto Bautista Vargas, en su carácter de Director General de Amparos y Contencioso de la Guardia Nacional, impugnó la determinación local mediante demanda dirigida a la Sala Superior de este Tribunal, escrito de presentación, demanda y anexos que fueron remitido por el tribunal local a esa Sala Regional, quien, a su vez, la remitió a la superioridad antes citada.

2.2 Acuerdo de Sala. El veintiocho de abril siguiente, la Sala Superior de este tribunal, emitió en el expediente SUP-REP-124/2021, Acuerdo de Sala en el que determinó en esencia, que

esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es la legalmente competente para conocer y resolver la presente controversia, ya que el caso se relaciona con la colocación de dos espectaculares en Chihuahua en el marco del desarrollo del proceso electoral en ese estado, sin implicar una trascendencia directa o, al menos, vinculada con la elección o aspiración a la gubernatura.

2.3 Recepción en Sala Regional, turno y radicación. El cuatro de mayo, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala, el oficio TEPJF-SGA-OA-1707/2021 y sus anexos, mediante los cuales, la actuario de la Sala Superior de este tribunal, notificó el acuerdo plenario antes precisado y remitió las constancias correspondientes, con las que, por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala, se ordenó integrar el expediente SG-JE-43/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, en donde se radicó el cinco siguiente.

2.4 Sustanciación. En su oportunidad, se acordó la admisión del presente juicio, se proveyó lo conducente respecto a la comparecencia de tercero interesado, así como las pruebas ofrecidas y, ulteriormente, al no existir constancias pendientes por proveer, ni diligencias por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente

para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de acuerdo a lo determinado por la Sala Superior de este tribunal por proveído de Sala, dictado en el expediente SUP-REP-124/2021, así como por tratarse de un juicio promovido en contra de la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua dictada en un procedimiento especial sancionador (PES-09/2021), que declaró inexistentes las infracciones denunciadas, supuesto y entidad federativa que forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.²

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9.1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre de la parte actora, así como de quien se ostenta como su representante; se identifica la resolución impugnada y la

² Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, 195 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, 17, 18, 19, 22, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la Jurisprudencia 1/2012 de este Tribunal, de rubro: "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce; el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

4.2. Oportunidad. En la especie, se tiene que la responsable, al rendir su informe refiere que recibió el trece de abril pasado, la demanda de la parte actora vía correo electrónico, y que fue hasta el dieciséis siguiente que recibió el escrito original correspondiente -en el que consta la firma autógrafa de quien promueve-, empero, del sello de acuse de recibo del escrito de trece de abril, no se advierte -como afirma la responsable- que éste se hubiera presentado vía mail, ni tampoco sin firma autógrafa de promovente, como se evidencia enseguida:



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL GUADALAJARA

009 0016

SEGURIDAD INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN ESTADAL

GN GUARDIA NACIONAL

TRIBUNAL ELECTORAL FEDERAL DE CHIHUAHUA RECIBIDO

13 ABR 2021

Secretaría General Hora: 12:00 PMS ASUNTO MEDIO DE IMPUGNACION QUE CONDA DE TRES PUNTES a) COPIA DE NOMBRAMIENTO

Dependencia:	Comda. de la G.N.
Organismo	Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la G.N.
Dir. Gral.	Amparos y Contencioso
Número:	UAJT/DGAC/1835/2021
Expediente:	S/N.

Ciudad de México, a 13 de abril de 2021.

Procedimiento Especial Sancionador con clave PES-09-2021

Asunto: Recurso de Revisión.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA. Domicilio: Calle 33 No. 1510 Col. Santo Niño C.P. 31200, Chihuahua, Chih.



ERNESTO BAUTISTA VARGAS, promoviendo en mi carácter de Director General de Amparos y Contencioso de la Guardia Nacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional, personalidad que acredito en el recurso que se anexa, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo establecido en el artículo 109 numeral 1, inciso a); 2 y 3; así como el T10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presento en tiempo y forma, el recurso de revisión, en contra de la sentencia de 09 de abril de 2021, dictada por ese H. Tribunal en el presente procedimiento especial sancionador.

Por lo anteriormente expuesto, A USTED H. Tribunal Estatal Electoral, atentamente pido:



Del mismo modo, del escrito que obra en actuaciones y del que sí se advierte la firma autógrafa de quien promueve, no se desprende acuse de recibo alguno por parte de la responsable, de manera que la afirmación de que dicho escrito fue presentado hasta el dieciséis siguiente, no se ve respaldo con elemento alguno.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que, en la especie, debe tenerse por oportuna la presentación de la demanda, pues las imprecisiones antes señaladas, no pueden deparar perjuicio a quien promueve, sino que se estiman son de generar la

presunción de que, al no haberse asentando por el oficial de partes del tribunal local, que la presentación del escrito de trece de abril pasado al que se adjuntó la demanda, carecía de firma autógrafa en la razón o acuse correspondiente o bien que hubiera sido recibida vía correo electrónico, se genera la presunción de que el diverso escrito sin acuse de recibo pero exhibido en original y con la referida signatura, fue presentado en misma fecha.

Resulta orientadora al respecto, la tesis de rubro: **DEMANDA DE AMPARO. SI NO CONTIENE LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE Y EL ENCARGADO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LA RECIBE NO HACE CONSTAR TAL DEFECTO, EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE ÉSTA SE PRESENTÓ EN ORIGINAL CON LA SIGNATURA CORRESPONDIENTE.**³

Así, si la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el diez de abril⁴, mientras que el escrito de presentación de demanda y ésta se presentaron el trece siguiente,⁵ es manifiesta, como se adelantó, su presentación dentro del plazo que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

4.3. Legitimación, personería e interés jurídico. Se cumple lo anterior, toda vez que el presente juicio fue instaurado por parte legítima, al caso, la Guardia Nacional, quien fue parte actora en el juicio local cuya resolución se controvierte, lo que justifica el

³ Registro digital: 163171. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.2o.C.308 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3178. Tipo: Aislada.

⁴ Según refiere la responsable en su informe, así como consta en la cédula de notificación que obra a foja 1027 del Accesorio Único Tomo II.

⁵ Como se advierte del acuse de recibo visible a foja 16 del principal del presente expediente.

interés jurídico que tiene en el presente; del mismo modo, su representante, tiene reconocido tal carácter en actuaciones, pues se trata de la misma persona que compareció en dicha calidad ante el tribunal local.

4.4. Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados, en virtud de que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente, por medio de cual pueda ser modificado o revocado.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

5. TERCERO INTERESADO

En el presente juicio se reconoce al Partido Acción Nacional (PAN), el carácter de tercero interesado con que comparece, conforme lo establece los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios en los términos siguientes:

5.1. Forma. El escrito fue presentado ante la responsable, en el consta el nombre de quien promueve, así como la denominación del partido político, nombre y firma autógrafa de la persona que se ostenta como su representante; el domicilio para recibir notificaciones y autorizadas para recibirlas, así como las pruebas ofrecidas.

5.2. Oportunidad. De igual manera, el recurso se encuentra interpuesto dentro del plazo de setenta y dos horas, pues la

publicitación de la demanda que motivó este juicio, se realizó de las dieciocho horas con cinco minutos del trece de abril, a las dieciocho horas con cinco minutos del dieciséis siguiente, siendo que el escrito de comparecencia de tercero, se presentó el quince de abril pasado, como se advierte tanto de la cédula de notificación y su retiro, así como del acuse de recibo del escrito de tercero en cuestión, que obran agregados en autos a fojas 21 a 23 de autos.

5.3. Interés jurídico y pretensión concreta. El PAN cuenta con interés jurídico en el presente, al haber sido parte denunciada en el procedimiento especial que motivó la sentencia combatida, en cuyo único punto resolutive se declararon “*inexistentes las infracciones objeto del presente procedimiento especial sancionador*”, de ahí que su pretensión sea contraria a la de la parte actora, al caso y de acuerdo a lo que refiere en su escrito de comparecencia como tercero, que se confirme la sentencia impugnada.

5.4. Personería. Está acreditada en autos la personería de José Carlos Rivera Alcalá como representante del PAN, al tratarse de la misma persona que compareció ante el OPLE con motivo de la denuncia instaurada contra dicho instituto político, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presente requisito.

6. AGRAVIO

En virtud de que no existe disposición legal que lo exija, se omite la transcripción del agravio que formula la parte accionante, señalándose a continuación, y a partir de la lectura integral del escrito de demanda, una síntesis del mismo.

En ese sentido, se tiene que en el presente, la parte actora se duele en esencia de una falta de congruencia y exhaustividad por parte de la responsable, en virtud de que a su juicio, dicho tribunal estatal al emitir la sentencia impugnada, dejó de pronunciarse y analizar la infracción *“por la posible contravención a la normatividad de propaganda política por no respetar a las instituciones al recurrir a la violencia, la cual tiene por objeto alterar el orden público”*, aun cuando fue el propio órgano jurisdiccional local quien por acuerdo plenario de treinta de enero pasado, ordenó diligencias al respecto.

5. ESTUDIO DE FONDO

El agravio expuesto por la parte actora resulta **FUNDADO** pero a la postre **INOPERANTE**, pues si bien como refiere la parte actora, el tribunal local al emitir la sentencia que ahora se combate, dejó de pronunciarse respecto a la *“imputación de una infracción por la posible contravención a la normatividad de propaganda política por no respetar a las instituciones al recurrir a la violencia, la cual tiene por objeto alterar el orden público”*, cierto es también que ello, no fue objeto de la denuncia que motivó la formación del procedimiento especial, de manera que no tenía por qué ser materia de la resolución correspondiente.

Lo anterior es así, pues de la lectura del referido escrito de denuncia, es posible advertir que, la parte actora tan solo refirió la posible actualización de calumnia y denigre a las instituciones, señalando como disposiciones vulneradas, el apartado C, fracción III, del artículo 41 constitucional, el artículo 25, párrafo primero, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos y lo dispuesto en el

artículo 257, primer párrafo, puntos a y j, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, mismos que a la letra refieren:

Constitución Federal

Artículo 41

III. (...)

*Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que **calumnien** a las personas.*

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

(...)

Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Artículo 257

1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a. a. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en esta Ley, en su caso, y cuando resulten aplicables supletoriamente, también serán infracciones el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad que deriven de dichos ordenamientos;

(...)

*j. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que **denigren** a las instituciones y a los propios partidos, o que **calumnien** a las personas;*

(...)

*Las negritas son añadidas.

Asimismo, si bien en dicho escrito se invocó la jurisprudencia de este Tribunal que en seguida se reproduce a partir de la denuncia, cierto es también que esa sola reproducción, no puede considerarse como una queja o denuncia debidamente configurada por alguna otra conducta o hecho que se estime trasgresor de la normativa electoral, distintos al denigre a las instituciones y calumnia que sí

fueron plena y claramente identificados en el escrito de denuncia, mientras que en la mención a la jurisprudencia en comento, el entonces denunciante hizo énfasis precisamente, en las expresiones que entre otras cuestionen, calumnien o denigren a las instituciones públicas.

PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, **impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas**, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión. Por tanto, es conforme a Derecho concluir que la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se tiene que, en efecto, en acuerdo de treinta de enero pasado, fue el propio tribunal quien ordenó la reposición del procedimiento desde su admisión, a efecto de que hiciera del conocimiento de los denunciados la imputación *de una infracción por la posible contravención a la normatividad de propaganda política por no respetar a las instituciones al recurrir a la violencia, la cual tiene por objeto alterar el orden público.*

Así como es cierto que, en la sentencia ahora combatida, el tribunal local se limitó a concluir la inexistencia de calumnia y de *“las infracciones de denigración a las instituciones y alteración al orden público objeto de denuncia”*, es decir, pese a que concluyó la inexistencia de alteración al orden público, omitió pronunciarse

respecto a la posible contravención a la normativa por propaganda que incite a la violencia, cuyo objeto fuera dicha alteración.

En ese sentido, la inoperancia anunciada deviene de que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, cuya aplicación se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, de tal suerte que la materia del procedimiento se circunscribirá **a las alegaciones contenidas en el escrito de queja o denuncia.**

Así, considerando que el citado principio dispositivo se sustenta en conceder a los interesados, la posibilidad de iniciar el proceso, a través una queja o denuncia, así como **de determinar los hechos que serán objeto del recurso**, o inclusive de disponer del derecho material controvertido, es decir, la facultad de desistir; de ahí que, esta Sala Regional estime, que no resulta válido que la sentencia que resuelva el fondo de un procedimiento especial sancionador, analice o se pronuncie sobre aspectos que no fueron objeto de la denuncia que motivó la integración del procedimiento, pues sostener lo contrario trastocaría los principios del *ius puniendi* que rigen la naturaleza del régimen sancionador en materia electoral.⁶

En esa tesitura, aun cuando el tribunal responsable ordenara la reposición del procedimiento a efectos de que se hiciera del conocimiento de los imputados los hechos denunciados, al no haber formado parte de éstos, la imputación de una infracción por

⁶ Tesis XLV/2002. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**

propaganda que recurra a la violencia con el objeto alterar el orden público, no resulta procedente que ello, sea materia de análisis del fondo del sancionador especial.

Resulta aplicable en la especie, por las razones que la sustentan, la jurisprudencia 16/2011, de rubro y texto siguientes:⁷

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos** en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, **la función punitiva** de los órganos administrativos electorales estatales, **debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se**

7

Visible

en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=sancionador.principio>

les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En mérito de lo anterior, al resultar **fundado** pero a la postre **inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora, esta Sala Regional:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia impugnada en lo que fue materia de impugnación, de acuerdo con lo razonado en esta resolución.

Notifíquese en términos de ley; devuélvanse las constancias pertinentes a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.